

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-57/2020

PROMOVENTE: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

DE NAYARIT

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de que **no procede realizar algún otro trámite al escrito** presentado por el ciudadano promovente.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
A C U E R D A	15

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 a. Acto impugnado. El actor manifiesta que de la revisión de la página electrónica http://trieen.mx y de los perfiles de redes sociales
 https://it-

it.facebook.com/TRIBUNALELECTORALNAYARIT,

https://twitter.com/trieenmx

У

https://www.instagram.com/trieenmx/?hl=es-la, se advierte que son utilizados con el nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, sin que estos sitios muestren ser oficiales y/o estar autentificados y verificados.

- II. Juicio ciudadano federal. El once de mayo del año en curso, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la omisión del referido órgano jurisdiccional de utilizar una plataforma o página web no oficial, en la que se publican algunas de las actividades jurisdiccionales que desempeña.
- 4 III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JDC-708/2020 y se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 5 IV. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala, dictado el diecisiete de junio del año en curso, las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior determinaron, por mayoría de votos, reencauzar el escrito de demanda a Asunto General.
- 6 V. Integración del expediente SUP-AG-57/2020. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento previamente precisado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el asunto general identificado con la clave SUP-AG-57/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios
- 7 VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero

trámite, pues con ella se definirá el tratamiento que debe darse a las manifestaciones hechas por el promovente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, VI. del Reglamento Interno de este jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de Tribunal Electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES **MODIFICACIÓN** QUE **IMPLIQUEN** UNA ΕN SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

SEGUNDO. Planteamientos del actor

9

En el escrito presentado por el ahora promovente se reclama la presunta omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de utilizar una plataforma o página web oficial para publicar las actividades que realiza, con lo cual considera que se vulneran los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales.

Así, la pretensión sustancial del impetrante, consiste en que esta Sala Superior le ordene al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que la información que otorgue a la ciudadanía sea mediante una página oficial y que esta contenga información

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



relativa a la actividad que realiza dicho órgano jurisdiccional; asimismo, solicita que el contenido de las redes sociales, Twitter, Facebook e Instagram, a nombre del referido Tribunal, se haga a través de cuentas verificadas y auténticas, es decir, que contengan la palomita azul.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior

- Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que no es procedente realizar algún otro trámite al escrito presentado por el ciudadano promovente, toda vez que su pretensión excede el ámbito de atribuciones de este Tribunal, el cual ha sido fijado por el Poder Revisor de la Constitución y desarrollado por el legislador ordinario.
- En efecto, por una parte, como se estableció desde el acuerdo dictado previamente en el presente expediente, y a través del cual se determinó el reencauzamiento de la promoción presentada por el ciudadano de referencia, sus planteamientos no implican la presentación o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponde a esta Sala Superior.
- En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de

medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.

Por su parte, es en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Constitución Federal y según se disponga en la ley, sobre:

"[…]

15

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente



Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley".

En consonancia con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

"[…]

16

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **c)** El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano:
- **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los



comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

- **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".
- De la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional, ni tampoco se refiere a alguna otra de las atribuciones con las que cuenta este órgano jurisdiccional electoral, que sin ser estrictamente relacionados con los medios de impugnación en la materia, se trata de atribuciones que expresamente le fueron conferidas por el legislador.
- En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se

presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales y federales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.

19

20

Además, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.



21

En la especie, del escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no se advierte la promoción de algún medio de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que el promovente haya pretendido ubicarlo dentro del supuesto de un juicio ciudadano, pues no basta la denominación que se utilice al presentar un escrito que se busca sea reconocido o tratado como la demanda de un juicio o recurso, en materia electoral, sino que debe tener tal naturaleza, para recibir el tratamiento como medio de impugnación en dicha materia.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que ha venido sosteniendo en forma reiterada el criterio de que se pueden integrar expedientes identificados como asuntos generales, en los cuales, de ser el caso se tramiten y, en su oportunidad se dicte el pronunciamiento que corresponda, respecto de aquellos asuntos que carezcan de una vía específica².

En efecto, y de ahí que previamente se haya determinado el reencauzamiento del escrito presentado por el ciudadano promovente, los asuntos generales se integran con todas

² En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aquellas promociones o comunicaciones, que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, realizar expresiones, manifestaciones, o solicitudes, entre otros, y que a pesar de que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, resulta necesario enfatizar que la respuesta que debe darse por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, no implica que los planteamientos o argumentos del promovente se resuelvan o atiendan en el sentido que éste pretende, o bien que se desestimen -al tratarse de cuestiones que si bien le competen a este órgano conocer, no le llegara a asistir la razón al promovente-.

24

25

De igual forma, es pertinente señalar que la respuesta que se brinde tampoco significa que se asuma, como una consecuencia indefectible, que corresponda a esta instancia el resolver lo solicitado en el escrito presentado, pues para ello se requiere que se encuentre en el ámbito competencial de este

³ Conforme a la Jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



26

27

Tribunal, ya que de hacerlo aún y careciendo de competencia implicaría dictar un acto contrario al principio de legalidad.

Ahora bien, en el caso concreto las manifestaciones que realiza el promovente son de carácter general y ajenas a la materia electoral, con las cuales pretende que el Tribunal local utilice una página web oficial que contenga la terminación ".gob.mx" (lo cual la identifica como parte de un órgano gubernamental), en la cual se publiquen las actividades jurisdiccionales que se desempeñan para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación; así como el uso responsable de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, mediante el uso de perfiles verificados y autentificados (que cuenten con la palomita azul), por lo que dichos planteamientos no bastan para considerarlos como propios de la materia electoral, aún y cuando se vinculen con el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En efecto, los señalamientos se centran en manifestar que existe una violación al modelo de justicia abierta, así como a los principios de imparcialidad, legalidad y justicia pronta y expedita, ello, porque el Tribunal local no cuenta con una página web en la que se le garantice a la ciudadanía que la información que contiene su portal es fidedigna y tiene el carácter de oficial, aún y cuando recibe recursos públicos con los cuales la autoridad responsable puede solventar el diseño e implementación de dicha página.

Asimismo, el promovente aduce que la información publicada en dicho portal de internet es deficiente, ya que no se muestran todas las actuaciones judiciales que se realizan en el órgano jurisdiccional local.

29

31

Sin embargo, el compareciente no expone, más allá de señalamientos generales, el sustento normativo de lo que solicita como una actuación dirigida a regularizar aquello que estima es una situación irregular, y, menos aún, señala las razones concretadas por las cuales considera que se puede dar la intervención de este órgano jurisdiccional, ni tampoco se advierten por parte de este órgano jurisdiccional, a partir de los hechos materia de la denuncia.

Conforme a todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por el promovente no se identifica con alguno de los medios de impugnación, o de los asuntos en que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, por lo que no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que procede dejar a salvo los derechos del actor en relación con las manifestaciones que realiza y que corresponde analizar y resolver a autoridades distintas a este órgano jurisdiccional, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime competente.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No procede realizar algún otro trámite al escrito presentado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-57/2020



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-57/2020.

I. Contexto y II. Justificación del voto⁴

De manera respetuosa, formulo voto razonado en el presente acuerdo plenario en el que se determina que no procede realizar algún otro trámite al escrito presentado por el promovente⁵, en el cual manifiesta que de la revisión de la página electrónica y de los perfiles de redes sociales que son utilizados con el nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁶, advierte que no son sitios oficiales y/o estar autentificados y verificados.

Ello, porque coincido con esta determinación; sin embargo, en términos del voto concurrente que emití en el juicio ciudadano SUP-JDC-708/2020 —del cual deriva este asunto general—desde mi punto de vista era innecesario este reencauzamiento.

I. Contexto

En el caso, es necesario señalar que en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior acordamos reencauzar el juicio SUP-JDC-708/2020 a asunto general. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

⁴ En la elaboración del presente voto colaboraron Maribel Tatiana Reyes Pérez y Carla Rodríguez Padrón.

Dato personal confidencial.
 En adelante, tribunal local.

El actor no dirige sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado. En ese sentido, el juicio ciudadano no era la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el promovente, toda vez que controvierte la presunta omisión del Tribunal local de utilizar una plataforma o página web oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, de ahí que era improcedente.

Asimismo, se destacó que la pretensión sustancial del promovente consiste en que esta Sala Superior ordene a la referida autoridad jurisdiccional electoral local que la información que le otorgue a la ciudadanía sea mediante una página electrónica oficial, la cual deberá incluir las actividades que se realizan para la sustanciación y tramitación de los medios de impugnación que se presentan ante dicha autoridad responsable.

Así, se consideró que la demanda del promovente debía reencauzarse a un "asunto general", en virtud de que este tipo de asuntos se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, en las que se realizan expresiones, manifestaciones, o solicitudes, de entre otras comunicaciones y que, a pesar de que no encuentran cabida bajo alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.

II. Justificación del voto

Como lo precisé en el voto concurrente que emití en el juicio ciudadano SUP-JDC-708/2020, si bien el uso de páginas de internet y redes sociales privilegian la cercanía de la ciudadana al quehacer cotidiano institucional de los órganos jurisdiccionales, y que incluso, en el caso de las páginas de los Tribunales han servido para implementar, en varios casos, mecanismos o juicios en línea, lo cierto es que el promovente no refiere en concreto una afectación individual concreta que sea tutelable y que vaya más allá de sus consideraciones en las que estima se optimizarían tales herramientas, respecto de las cuales solicita se ordene una contratación.

Asimismo, precisé que el promovente se limitaba a realizar manifestaciones, en las que no se evidenciaba que propiamente controvierta determinado acto jurídico electoral el cual le pudiera irrogar algún perjuicio, así como alguna otra circunstancia que demostrara una afectación individualizada, máxime que, de sus alegaciones, se desprende que su pretensión es que se incida para generar la utilización de los recursos del Tribunal local en una contratación.

Sin embargo, considero necesario emitir un voto razonado, porque como lo precise en el voto concurrente, para la suscrita a ningún fin práctico llevaba el reencauzamiento del mencionado juicio ciudadano a asunto general, porque el escrito del actor es improcedente, ya que en realidad, en el caso, no se evidencia alguna afectación directa a la esfera jurídica del promovente y tampoco cuenta con un interés legítimo que le permitiera la defensa de un derecho o beneficio de una colectividad determinada⁷.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

_

⁷ Similares consideraciones se emitieron al resolver el expediente SUP-JDC-707/2020, promovido por el mismo actor, en contra del acuerdo del Tribunal de Nayarit que restablece los plazos jurisdiccionales, implementar temporalmente la realización de actuaciones judiciales con la utilización de tecnologías de la información y ampliar la regulación de actividades no presenciales; así como la emisión de los Lineamientos correspondientes. Parte de los agravios en dicho asunto, consistían en cuestionamiento de que la presentación de demanda, promociones, informes circunstanciados, escritos de comparecencia de terceros interesados, se tendrían que remitir por correo a trieenmx@gmail.com (correo del Tribunal local) y hatrtejeda@hotmail.com (correo secretario del Tribunal), los cuales para el actor no eran correos oficiales. Al respecto, se indicó que no se actualizaban tampoco los supuestos de la Jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO GENERAL CON LA CLAVE SUP-AG-57/2020⁸

Respetuosamente, emito el presente voto particular, puesto que no comparto las razones sustentadas por la mayoría, consistentes en que no procede dar trámite a este asunto general, debido a que no encuadra en alguno de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral.

Mi opinión se basa en que, desde mi perspectiva, la promoción del actor sí puede encuadrarse en un juicio ciudadano, al impugnar actos de una autoridad electoral, lo que implica que esta Sala Superior tiene competencia material para tramitar el juicio, calificar la procedencia de la acción intentada y, en su caso, estudiar la pretensión buscada por el ciudadano.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría

La resolución aprobada sostiene, en esencia, que el actor, en su escrito de demanda, controvierte la presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de utilizar una plataforma o página web no oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, con lo cual, en consideración del actor, se vulneran los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales.

⁸ Participaron en la elaboración de este documento: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar.

De igual forma, la mayoría considera que el actor señala que los perfiles de las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram—que operan a nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit—deben enfocarse en la difusión de contenido de índole jurisdiccional, de investigación o académica en materia electoral, mediante el uso de cuentas verificadas y auténticas.

Según la mayoría, del escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no se advierte la promoción de algún medio de impugnación previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que el promovente haya pretendido ubicar su escrito dentro del supuesto de un juicio ciudadano, pues no basta la denominación que se utilice al presentar un escrito que se busca sea reconocido o tratado como la demanda de un juicio o recurso en materia electoral, sino que debe tener tal naturaleza, para recibir el tratamiento como medio de impugnación en la materia.

La decisión mayoritaria sostiene que el compareciente no expone, más allá de señalamientos generales, el sustento normativo para solicitar una acción dirigida a regularizar aquello que estima es una situación irregular, y, menos aún, señala las razones concretas por las cuales considera que se puede dar la intervención de este órgano jurisdiccional, además de que este



órgano jurisdiccional tampoco advierte esas razones a partir de los hechos materia de la denuncia.

Conforme a lo expuesto, la mayoría de este órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que el contenido del escrito firmado por el promovente no se identifica con alguno de los medios de impugnación o de los asuntos en que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, por lo que se concluyó que no procede realizar ningún otro trámite en el expediente en que se actúa.

II. Razones que sustentan el disenso

A diferencia de la mayoría, como sostuve desde el voto disidente que presenté respecto del acuerdo de sala SUP-JDC-708/2020, a mi juicio, el medio de impugnación presentado cuenta con todas las características para ser tramitado y resuelto como un juicio ciudadano.

Es decir, el escrito cumple con todos los requisitos esenciales para considerarlo como un medio de impugnación en materia electoral. En efecto, de la lectura integral de su demanda, se advierte que el actor identifica los siguientes elementos:

- Acto impugnado: las páginas de difusión en internet del Tribunal Electoral de Nayarit;
- Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Nayarit;

- Hechos: la identificación de las páginas de internet y redes sociales que supuestamente son utilizadas por el Tribunal Electoral de Nayarit para la difusión de sus actividades; así como la fecha en las que las consultó;
- Agravios: la supuesta vulneración, en su perjuicio, de los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como del modelo de justicia abierta.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, se trata de la promoción de un medio de impugnación propiamente dicho y el actor se ostenta como ciudadano por su propio derecho.

En ese sentido, disiento de la mayoría cuando argumenta que el escrito escapa de la competencia de los juicios que son posibles de tramitar en la jurisdicción electoral. Para mí, sí se surte la **competencia material** porque el acto reclamado se encuadra en una actuación del Tribunal Electoral en la entidad federativa de Nayarit, es decir, se le atribuye el acto reclamado a una autoridad electoral. Por lo que, en ese sentido, resulta innegable que este Tribunal Electoral tiene competencia para revisar las actuaciones de las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, en las cuales se aleguen vulneraciones a



los derechos político-electorales, tal como lo establece el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal⁹.

Ello no cambia si se toma en cuenta que lo que se reclama son páginas de internet y medios de difusión y de comunicación de los tribunales locales. De acuerdo con la impugnación del actor, el Tribunal Electoral local vulnera los principios constitucionales electorales que rigen sus acciones.

En este sentido, la decisión mayoritaria puede considerarse como una petición de principio, pues presupone que el actor no impugna un acto en materia electoral antes de analizar la petición en forma integral. En aquellos asuntos en los que se cuestionan actos que probablemente no son de competencia electoral se utiliza la argumentación relativa a la competencia formal, para no incurrir en un vicio lógico. Por esta razón, considero que sí debió analizarse el planteamiento del actor para controvertir la actuación de una autoridad electoral local y determinar así si el acto es o no materia electoral.

Ahora bien, de acuerdo con mi criterio, el medio de impugnación no presenta un problema jurídico relacionado con la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para revisar actuaciones de un tribunal electoral

⁹ "Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes."

local, sino respecto de si existe o no un interés jurídico del promovente para impugnar ese tipo de actos.

Sin embargo, esa discusión debe darse teniendo como normas relevantes los requisitos procesales, las causas de improcedencia de los medios de impugnación y, en su caso, todas aquellas normas previstas para calificar el interés jurídico y la acción del promovente, lo cual, dicho sea de paso, solo puede adoptarse en una sesión pública¹⁰.

En conclusión, desde mi perspectiva, es incorrecto no dar trámite al medio de impugnación del actor; opino, más bien que se debía calificar la acción del promovente de conformidad con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es decir, someter el asunto a discusión del pleno y, en su caso, determinar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia. En cualquier caso, respetuosamente, manifiesto mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de no dar trámite al escrito presentado como medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

¹⁰ Lo anterior tomando en cuenta que la vía adecuada para tramitar la demanda presentada por el actor es la del juicio ciudadano y no la de asunto general. Véase, voto particular emitido en el acuerdo de reencauzamiento que originó el presente asunto general, identificado como SUP-JDC-708/2020.





de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.